

tensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos, y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósito y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción

y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° La compañía concesionaria podrá importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general por menorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dechas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca la compañía concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del

Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° La compañía concesionaria podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la república, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y sólo cuando lo hagan con su industria para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Art. 17° La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún

valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° La compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de quinientos pesos (\$5,00.00) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 9 de febrero bajo certificado núm. 1,554, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras en los plazos fijados en los arts. 2° y 3°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Es-

tado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II, III y IV la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23º Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la com-

pañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24º La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25º La compañía concesionaria y la compañía mexicana que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26º Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

México, 25 de febrero de 1909.  
—A. Aldasoro.—Manuel Calero.

Es copia. México, 3 de marzo de 1909.—El oficial mayor, E. Martínez Baca.

25 de febrero de 1909.

Expediente 9,522.

Arena y Palacio.—Marca «A P.» aceite de oliva.

26 de febrero de 1909.

Expediente 9,524.

Marcel Geoffroy.—Marca «Abri-cosa,» vinos y licores.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,517.

José Díaz Rubín.—Marca «Americana,» hilados y tejidos de manta.

27 de febrero de 1909

Expediente 9,518

Eugenio López Martínez.—Marca «Píldoras Especiales,» píldoras especiales.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,519.

Compañía Industrial Saltillera, S. A.—Marca «Bella Unión,» hilados y tejidos de algodón.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,520.

Chevretin y Lematte.—Marca «Tonikeine Chevretin,» productos alimenticios y farmacéuticos.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,521.

Chevretin y Lematte.—Marca «Lactozymase B.,» productos farmacéuticos y alimenticios.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,523.

Homophon Company, G. m. b. H.—Marca «Homokord,» fonógrafos, etc., etc.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,525.

F. Manresa.—Marca para bandas de transmisión.

27 de febrero de 1909.

Expediente 9,526.

National Musical String Co.—Marca «Black Diamond,» cuerdas para instrumentos musicales.

1º de marzo de 1909.

Patente 8,898.

Francisco G. Hernández.—Mejoras en molinos para nixtamal.

2 de marzo de 1909.

Patente 8,899.

Lavritz Rasmussen Skow.—Cuna de combinación para niños.

2 de marzo de 1909.

Patente 8,900.

Charles Otto Michaelson.—Concentradores de minerales.

2 de marzo de 1909

Patente 8,901.

Ellery L. Eastling.—Mejoras en clavazones

2 de marzo de 1909

Patente 8,902.

William John Doyle.—Mejoras en ruedas para vehículos.

#### SECCIÓN QUINTA.

Stampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero Juan Mateos, en la del Sr. Rafael Marín, para el aprovechamiento, como fuerza de las aguas del río de la Jamilpa, del Estado de Puebla.*

Art. 1° Se autoriza al Sr. Rafael Marín, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas ne-

cesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de 150 (ciento cincuenta) litros de agua por segundo, como máximo, del río de La Jamilpa, en el distrito de Tepexi de Rodríguez, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á dos kilómetros río arriba del lugar conocido con el nombre de «Cueva de la Sal,» y otro á dos kilómetros río abajo de dicho lugar.

Art. 2° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo impro-

rrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir

para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$25.00) veinticinco pesos mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secre-

taría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad

para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la república, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada uno de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 22° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato,

por medio del depósito de \$700.00 que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 9 de enero de 1909 y bajo el certificado núm 1,443, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras durante un período de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

VI. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declare por cualquiera de los motivos que expresan las fracs. I, II, III, y IV, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por